

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 31 03 019 2019 00429-01-

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno .

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el apelante sustento oportunamente el recurso propuesto se,

RESUELVE:

1- Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco días, del escrito que contiene la sustentación del recurso propuesto, frente a la Sentencia número 220 de 11 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali en el curso del proceso Verbal propuesto por BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ Y ACEROS FORJADOS Y CIA. LTDA., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2- Al tenor de la norma citada, vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757ef77cf1f540234ca6f8ee4a6449c7c73ed7cd3027cdbefff96de1b72330e**

Documento generado en 01/02/2021 03:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 03/

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00093-00)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LINA MARÍA ARIAS RENTERIA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$150.786.883,83 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 1011520789 – 253518100604 – 390318010666 – 4593560003142427 -5468530000397190; **\$22.661.288,97 M/cte.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de Julio de 2019 y el 10 de marzo de 2020, y los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 29 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y a cargo de la demandada **LINA MARÍA ARIAS RENTERIA**, proveído del cual se notificó a la demandada el 27 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que en este proceso no se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **LINA MARÍA ARIAS RENTERIA**, quien deberá pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **\$150.786.883,83 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 1011520789 – 253518100604 – 390318010666 – 4593560003142427 -5468530000397190; **\$22.661.288,97 M/cte.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de Julio de 2019 y el 10 de marzo de 2020, y los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a1459b7509de72eda7fd1d1d8c9c6c660f0326573e55baa587b82de503aeb**

Documento generado en 01/02/2021 03:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
INTERLOCUTORIO No. 04/

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00096-00)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$201.666.667,00M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 201130002573, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 30.81% anual liquidados desde el 03 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, la suma de **\$46.044.846,72M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 7905007440, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 30.81% anual liquidados desde el 03 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

A través de auto fechado 03 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y a cargo del demandado **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ**, proveído del cual se notificó al demandado el 24 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del

crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ**, quien deberá pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **\$201.666.667,00M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 201130002573, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 30.81% anual liquidados desde el 03 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, la suma de **\$46.044.846,72M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 7905007440, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 30.81% anual liquidados desde el 03 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235cd46932e9fd973a95d28ad473df38a0528c3a8ad6a5afbdb299fd7e58fea4

Documento generado en 01/02/2021 03:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76-001-03-009-2020-00100-00)

Teniendo en cuenta la documentación digital allegada al plenaria, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado LEONARDO GIRALDO GALLEG0 del auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual este despacho libró mandamiento ejecutivo en su contra y de YOLANDA GIRALDO MARIN, a favor del Scotiabank Colpatria S. A.

Sobre la entrega del oficio de embargo, se le hace saber a la parte demandante que por Secretaría se le remitirá el mismo a su correo para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c36ef356e91d415bab56659edb2b63377213af6c57931e5a4aa0f2e825669b

Documento generado en 01/02/2021 03:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76-001-03-009-2020-00107-00)

AGREGAR a los autos las comunicaciones a través de las cuales la parte actora acredita haber notificado al demandado FERNANDO HOLGUIN, el auto de mandamiento de pago como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez se encuentre vencido el término previsto en la ley, se procederá a continuar con el trámite procesal que corresponda.

Sobre la entrega de los oficios de embargo, se le hace saber a la parte demandante que por Secretaría se le remitirá el mismo a su correo para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819458b15bc67357cc2694f878de7c10978b96b01d8126eeeb320ca3a1a3af3b

Documento generado en 01/02/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76-001-03-009-2020-00111-00)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

DISPONE:

Por Secretaría, en caso que aún no se hubieran retirados, remítase los oficios de embargos proferidos dentro del presente asunto al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante a fin que sean debidamente diligenciados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c2307dbcf4ca8b6df6b18f5426a983110edc128eb52d45b1ececc2e9822c66**
Documento generado en 01/02/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00113)

El abogado Gonzalo García Pérez, a quien de paso se le reconoce personería amplia a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandada, conforme a las voces y para los fines del poder otorgado, ha presentado solicitud de nulidad por cuanto (1) la sociedad AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CMD S.A.S., mediante auto No.2019-03-014645 fechado septiembre 30 de 2019 (expediente 91135) proferido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida al trámite denominado proceso de reorganización empresarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 1116 de 2006, y (2) porque la Superintendencia de Sociedades admitió proceso de reorganización, previsto en la ley 1116 de 2006 y el decreto 1074 de 2015 en calidad de persona natural no comerciante, al señor OSCAR ELIAS GIRALDO MOLINA, en calidad de controlante de la sociedad demandada (expediente 91558).

Para fundamentar su petición, el apoderado judicial de la parte demandada aporta copia de los autos a través de los cuales se admitieron, tanto el proceso de reorganización empresarial de la sociedad ejecutada, como el proceso de reorganización del ejecutado.

Reza el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En el caso presente, vemos que la demanda fue sometida a reparto en agosto 05 de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha en que la sociedad AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CMD S.A.S. fue admitida al trámite de reorganización empresarial y también después de haber sido admitido en reorganización el demandado OSCAR ELIAS GIRALDO MOLINA, por lo tanto le asiste razón al abogado Gonzalo García Pérez en su petición, pues, al ser apoderado judicial de la parte demandada, la ley lo faculta para ello.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de mandamiento ejecutivo, inclusive.

2°.- ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, a fin de que haga parte del proceso de reorganización de la sociedad demandada (expediente 91135).

3°.- Las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7780ad448ecc0f1f186b3fad6e4068f782f03caf1e339a240cfbfc872e96d8b

Documento generado en 01/02/2021 03:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00179)

Como el término concedido a través del auto anterior se encuentra vencido y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo allí requerido, es por ello que se

DISPONE

1º.- RECHAZAR la anterior demanda.

2º.- SE ORDENA devolver a la parte demandante la demanda y sus anexos, por lo tanto, se le autoriza el retiro de todo ello, así como también, se le autoriza para que someta la demanda nuevamente a reparto.

3º.- Se ordena el archivo virtual del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5906ce8b878a718939891d3ce707df32286308df69c32bcc10ef12efc11b0af6

Documento generado en 01/02/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00197)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda de pertenencia formulada Guillermo Hernán Chávez Rueda y Glipce Bermúdez Sabogal contra PERSONAS INDETERMINADAS y EDUARDO YUSTI MOLINA.

2º.- De dicha demanda dese traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la la Agencia de Desarrollo Rural (antes Incoder), a la la Agencia para la Renovación del Territorio (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

4º.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

De conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 10, el emplazamiento ordenado se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante en reconvención deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de la parte demandante en reconvención;
- c) El nombre de la parte demandada en reconvención;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6°.- ORDENAR la inscripción de esta demanda. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7°.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c688fe7d488a50b81e6fb8130ae2d3bc591b2dfbfca149361c04273c04555ed
Documento generado en 01/02/2021 03:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

Radicación 760013103009-2020-000200-00

Auto Interlocutorio No.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandante, no subsanó la demanda en los ítems requeridos dentro del término concedido, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO en contra de SOCIEDAD LEONARDO ABADÍA E HIJOS LTDA. .A, por las razones que da cuenta la presente providencia.

2º. En consecuencia hacer entrega de los anexos de la demanda al actor procesal, sin necesidad de desglose.

3º. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
JUEZ

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Venta del bien común (2020-00202)

Como el término concedido a través del auto anterior se encuentra vencido y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo allí requerido, es por ello que se

DISPONE

1º.- RECHAZAR la anterior demanda.

3º.- SE ORDENA devolver a la parte demandante la demanda y sus anexos, por lo tanto, se le autoriza el retiro de todo ello, así como también, se le autoriza para que someta la demanda nuevamente a reparto.

4º.- Se ordena el archivo virtual del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c218bbc1dcdd611f73ba4419bec251661db8590e2e6ad06039d3d13aac42998
8**

Documento generado en 01/02/2021 03:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00204)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda que sobre restitución de la tenencia formula Bancolombia S.A. contra ALEJANDRA ROMERO OSPINA.

2º.- De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521df5fbe50f98ffac5c4a6682cd28ab5b8fdef4e8b8b7cede7ac9dea3ff9b4a

Documento generado en 01/02/2021 03:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO: 2021-00016-00

Por reparto, corresponde conocer a este despacho de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **ASOCIACION AGROPECUARIA SONIA CUNDUMI DIZ – ASOSUCUND** contra **JOSEH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó la dirección física ni electrónica de la sociedad demandante.
- b.- El poder es para el cobro judicial de las obligaciones contenidas en los cheques 9397121 y 4731120, pero en la demanda se pretende también el cobro de la obligación consignada en el cheque 3751122, situación que debe ser corregida por la parte interesada.
- c.- Las pretensiones deben estar debidamente individualizadas, igualmente se debe indicar desde que fecha se cobran los intereses.
- d.- Se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **MARCELINA CUNDUMI DIAZ**, persona ésta que no actúa en el presente asunto como demandante según el poder aportado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **ASOCIACION AGROPECUARIA SONIA CUNDUMI DIZ – ASOSUCUND** contra **JOSEH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Hugo Alberto Murillo Durán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a395d7d1c024e0e0b9eccf2fc9f50003089e1a7bae6784a3c938f5d0e9946a94

Documento generado en 01/02/2021 03:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación **760013103009-2021-00001-00**

Auto Interlocutorio No. 003

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, propuesto por MARÍA DELIDA VALENCIA VÉLEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. De la revisión previa del presente proceso, se observa que, de acuerdo con el extracto del recibo de impuesto predial actualizado, el avalúo del bien objeto del proceso es la suma de \$35.660.000, por lo que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 18 del CGP, el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Cali

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Previa Cancelación de la Radicación, **REMITIR** a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad, por razón de cuantía. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfid0978d9ae9a987a32731f68b65bd035b05d3c93e9dcdb711ff6cc491aa7078

Documento generado en 01/02/2021 03:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>